SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Sixto [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted], los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00102, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por no comparecer, no obstante estar debidamente emplazados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 240-2025 de fecha 24 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00004 de fecha 14 de enero de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber comparecido la parte recurrida. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia a la parte recurrida."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 86/2026, instrumentado en fecha 16 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], Bonely Encarnación de Oleo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios respecto de los bienes dejados por la *de cujus* [redacted], en contra de Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios

SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted]; **b)** acción que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00004 de fecha 14 de enero de 2025; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, luego de pronunciar el defecto contra la entidad entonces codemandada, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, a través del fallo núm. 0319-2025-SCIV-00102 de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación

SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, en caso de que se haya presentado un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo en contra del mismo fallo.

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que

SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

7) A partir de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que: **a)** [redacted] depositaron en fecha 21 de octubre de 2025 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00102 de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y **b)** luego, en fecha 9 de enero de 2026, los referidos [redacted] depositaron, por la misma vía, un segundo recurso de casación impugnando igualmente la aludida sentencia.

8) En consonancia con la situación esbozada, se deriva que el presente recurso de casación es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar si este ha sido o no fallado, o la suerte de su solución sea inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón

1 SCJ-25-1482, 31 de julio de 2025, B. J. 1376.

SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

9) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 21 de octubre de 2025, contenido en el expediente 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594), lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 4, 18, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22,

SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00102, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*